



Canelones, 14 de marzo de 2014.

VISTO: el proyecto de decreto remitido por la Intendencia de Canelones referente a: "Impuesto a la participación en espectáculos públicos".

RESULTANDO: I) que las actividades sociales, culturales y económicas han cambiado mucho desde que el Cuerpo Inspectivo Canario comenzó la fiscalización de espectáculos públicos, debiendo adecuarse la normativa aplicada;

II) que todas las actividades recreativas y lúdicas como son los espectáculos públicos, cumplen un servicio, por lo que es necesario definir claramente la línea que separa una actividad pasible de que se le aplique este impuesto de una que no, están dadas las condiciones para ampliar la base tributaria, incorporando además de locales bailables a los salones de fiestas que realizan actividades con fines de lucro distintas a los tradicionales bailes;

III) que más allá de la recaudación como objetivo de esta norma, la Intendencia además debe brindar garantías a los concurrentes y al entorno del local, de la fiscalización de la normativa que refiere a lo edilicio y a lo sanitario entre otros aspectos;

IV) que el Ejecutivo entiende necesario instrumentar una nueva regulación del tema, y presenta el proyecto de decreto "Impuesto a la Participación en Espectáculos Públicos", cuyo texto es elaborado por la Dirección de Recursos Financieros en concordancia con el Cuerpo Inspectivo Canario y la Dirección General Jurídico Notarial.

CONSIDERANDO: que este Cuerpo estima pertinente aprobar el proyecto propuesto agregando el siguiente artículo:

"Artículo 21.- Derogaciones: Quedan derogadas todas las normas o disposiciones, que de manera explícita o implícita contravengan las presentes disposiciones".

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en el artículo 273 nral. 1 de la Constitución de la República y artículo 19, nral. 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515, la Junta Departamental,

DECRETA:

1. Apruébase en general la Ordenanza sobre: "Impuesto a la participación en espectáculos públicos".

"IMPUESTO A LA PARTICIPACIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS".

ARTÍCULO 1. Créase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 numeral 6 de la Constitución de la República, un impuesto a la participación en toda clase de espectáculos públicos, tales como sociales, culturales, deportivos profesionales o

amateur, teatrales, cinematográficos, circos, carrera de caballos, desfile de modas, domas criollas, actividades en boites, pubs, que incluyan servicios gastronómicos y similares, bailes públicos y diversiones públicas, que requieran de la autorización y habilitación del Gobierno Departamental para su instalación o realización. Estarán comprendidos en la presente norma aquellos eventos realizados en espacios y locales privados que se alquilan o cedan para estos fines, más allá del título oneroso o gratuito de la participación del público.

ARTÍCULO 2. Serán sujetos pasivos de este impuesto el respectivo espectador, participante o usuario.

ARTÍCULO 3. Serán agentes de percepción del mismo: los organizadores de los eventos y las instituciones o entidades en cuyas instalaciones se realicen espectáculos públicos como los especificados, y serán solidariamente responsables de la percepción y pago del impuesto creado, que se devengare en oportunidad de la realización de dichos espectáculos. Mantendrán el orden de prelación establecido en el presente artículo, salvo cuando las actividades se lleven a cabo en espacios públicos en cuyo caso la Administración podrá requerir las garantías reales que entienda necesarias, las que serán complementarias de las establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 4. Si el solicitante del permiso para la organización de cualquier espectáculo público no fuere el propietario del local o inmueble en el que se desarrollará el espectáculo, deberá acreditar junto a la solicitud, autorización expresa del titular, sea éste empresa, institución o particular.

Este aspecto no deslindará responsabilidad del propietario en cuanto a que se cumpla todo lo prescripto en esta ordenanza siendo responsable solidario de las contravenciones que se comprobaren respecto a la misma.

ARTÍCULO 5. Determinación y Liquidación:

Este impuesto será devengado por el respectivo espectador, participante o usuario, fijándose un ficto de acuerdo a la capacidad habilitada del local en que se realizará el espectáculo público, liquidándose según la opción adoptada por el agente de percepción según detalle:

I.- Mensual: Se liquidará fijando un ficto de 0,04 de Unidad Reajutable (valor al día de la intervención) por persona de acuerdo a la capacidad habilitada del local y por la cantidad de eventos a desarrollarse en el mes declarado, antes del penúltimo día hábil previo al comienzo del mes.

II.- Eventual: Se liquidará fijando 0,08 de Unidad Reajutable (valor al día de la intervención) por persona de acuerdo a la capacidad habilitada del local para cada actividad eventual prevista y declarada.

ARTÍCULO 6. Los impuestos nacionales que gravan los espectáculos públicos recaudados por la Intendencia seguirán percibiéndose en forma conjunta con el total del impuesto departamental que aquí se crea.

(Lucha Antituberculosa (5%) Ley 10709, Artículo 10; Salud Pública (3%) Ley 9195, Amas y Cuidadoras (1%) Ley 10853, Artículo 8 e Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos (3%) Ley 9195, Artículo 6).

ARTÍCULO 7. Formas y plazos de presentación:



Junta Departamental
de Canelones

“CANELONES, CUNA DE LA BANDERA NACIONAL”

Deberán presentar una declaración jurada mensual o eventual según corresponda, en la que conste los días y horarios en que mantendrán abierto al público los locales. La modificación de la planificación declarada deberá ser comunicada en forma fehaciente con una antelación mínima de 48 horas al día de realización del espectáculo.

a) Para el caso de declaraciones juradas mensuales, corresponderá presentarse dentro de los primeros 20 días hábiles de cada mes para las actividades previstas para el mes siguiente y con un mínimo de 72 horas de anticipación.

b) Para el caso de declaración jurada eventual, corresponderá presentarse con un mínimo de 72 horas de anticipación a la realización de las actividades.

Forma de pago: se deberá de realizar al momento de la presentación de la declaración jurada.

ARTÍCULO 8. Una vez pago el ficto para una actividad eventual si el permisario lo suspendiera o variara, con una antelación mínima de veinticuatro horas previas a la realización del espectáculo, deberá presentarse por escrito expresando la causa de suspensión o variación del mismo ante la Dirección General de Contralor, y si se estima de recibo las razones expuestas se autorizará a trasladar el ficto ya abonado para otra fecha. Este mecanismo no procede cuando se opte por la modalidad de pago mensual.

ARTÍCULO 9. Requisitos de admisibilidad de las solicitudes de autorización:

A efectos de dar curso a una solicitud de autorización del espectáculo a realizar, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Personas Físicas/ Empresas Unipersonales: Cédula de Identidad y fotocopia de la misma; datos identificatorios de registro de la empresa unipersonal, Certificado Libre de Gravámenes.

b) Personas Jurídicas: Copia completa de los estatutos de la empresa y/o institución, certificado notarial (vigencia 30 días), donde haga constar la fecha de constitución y los datos de sus representantes con especificación del término de sus mandatos, y Certificado Único Departamental.

c) De no coincidir la calidad de gestionante con la de propietario del o de los locales donde ha de realizarse el espectáculo, declaratoria notarial suscripta por el propietario en la que deberá constar:

1) calidad de propietario del padrón.

2) que se está al día en el pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria.

3) datos del titular y representantes en caso de ser persona jurídica, incluyendo domicilio real.

4) calidad en la que el gestionante hará uso del inmueble (arrendatario, usufructuario, etc.).

5) conocimiento del alcance de la responsabilidad solidaria que pone de su cargo el impuesto a la participación de toda clase de espectáculos públicos y en lo establecido en el Artículo 4.

6) tener habilitación comercial definitiva o puntual según corresponda.

ARTÍCULO 10. La recaudación correspondiente, así como las comunicaciones y declaraciones referidas en el presente se efectuarán en el Municipio de origen o en las dependencias centrales del Gobierno Departamental.

ARTÍCULO 11. Exoneraciones:

Se exige del presente impuesto a los siguientes espectáculos públicos: 1) Los organizados por Instituciones de Beneficencia con personería jurídica. 2) Los teatrales realizados por aficionados. 3) Los espectáculos deportivos de carácter amateur. 4) Los organizados o con auspicio de la Intendencia de Canelones, mediante resolución del Sr. Intendente, concedida total o parcialmente; o por resolución de auspicio de la Junta Departamental de Canelones.

ARTÍCULO 12. En los casos que se soliciten y concedan exoneraciones totales o parciales del Impuesto a la participación en toda clase de espectáculos públicos, la Intendencia deberá establecer los controles necesarios para asegurar que los beneficios de tal exoneración recaigan sobre los sujetos pasivos del tributo. Para ello podrá requerir a los organizadores presupuestos previos y rendición de cuentas posteriores bajo la forma de declaraciones juradas. Entre uno y otro momento, el organizador deberá depositar en efectivo o mediante constitución de garantía, el monto previsto del tributo exonerado.

ARTÍCULO 13. Suspensiones:

la Intendencia Departamental por intermedio de las reparticiones competentes, podrá suspender los espectáculos por causa justificada o duelo nacional.

ARTÍCULO 14. El Intendente en acuerdo con la Dirección General de Contralor podrá suspender o inhabilitar locales y/o permisarios, operadores, etc. que mantengan deudas con la Intendencia Departamental o que sean reincidentes en el incumplimiento de la normativa.

ARTÍCULO 15. Los Inspectores podrán proceder a la clausura inmediata, dejando constancia de las causas que justificaron la adopción de la medida. Los integrantes del Cuerpo Inspectivo Canario podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de esta Ordenanza y su Reglamentación.

ARTÍCULO 16. El Cuerpo Inspectivo Canario controlará el cumplimiento de las normativas departamentales y las capacidades máximas autorizadas que marque la habilitación correspondiente.

De las sanciones:

ARTÍCULO 17. El local que exceda la capacidad de personas autorizadas en la habilitación, se sancionará con 0,50 Unidades Reajustables Punitiva por cada persona que la supere y se considerará falta grave.

ARTÍCULO 18. De no existir habilitación (definitiva o puntual) para la realización de la actividad o no haber abonado el ficto correspondiente, la sanción será de 0,50 Unidades Reajustables Punitiva por cada persona participante, más las sanciones pecuniarias que se establecen por falta de habilitación.

Sanción de carácter específico para Espectáculos Públicos Bailables:

ARTÍCULO 19. Por no tener cartel indicador del valor de las entradas a la venta, esta infracción se penaliza con el importe equivalente a 15 Unidades Reajustables.



Junta Departamental
de Canelones

"CANELONES, CUNA DE LA BANDERA NACIONAL"

ARTÍCULO 20. El Ejecutivo Comunal reglamentará esta Ordenanza en los aspectos que sea necesario para su aplicación en todo el Departamento.

ARTÍCULO 21. Derogaciones:

Quedan derogadas todas las normas y disposiciones que de manera explícita o implícita contravengan las presentes disposiciones.

2. Regístrese, aplíquese el artículo 72 del Reglamento Interno en la excepción prevista en el inciso 3.


GRACIELA SANTOS
Secretaria General Interina


HUGO ACOSTA
Presidente